



Resolución Gerencial Regional **N° 051 -2019-GRA/GRTC**

**El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;**

VISTO:

El Expediente de Reg. 82613-2018, que contiene el Informe Legal N° 112-2019-GRA/GRTC-AJ, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa; y



CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;



Que, es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 82613-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0475-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de diciembre del 2018, autorización a la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, en vehículos de la categoría M2 Clase III;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 82613-2018 con el que la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0475-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 112-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 04 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT



Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2019-GRA/GRTC

en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20º y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Caylloma, es así que mediante Oficio Nº 083-2019-GRA/GRTC, notificado el día 07 de febrero del 2019, se corre traslado a la empresa WILDEY TURIN EIRL del citado informe de asesoría jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2019, la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL menciona haber sido notificado con el Oficio Nº 083-2019-GRA/GRTC el día 07 de febrero del 2019 y solicita suspensión de plazos para el cumplimiento de la presentación de descargos, indica que el plazo otorgado es insuficiente ya que pretende presentar medios probatorios, por lo que ha solicitado a la SGTT copia de los informes de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC mencionados en el Informe Legal Nº 112-2019-GRA/GRTC-AJ, y copia de las resoluciones emitidas por la SGTT que prestan servicio regular de personas en la actualidad en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte con vehículos de la Categoría M3, en atención, mediante Oficio Nº 133-2019-GRA/GRTC se le concede el plazo de 07 días hábiles adicionales al plazo concedido inicialmente, señalando como último día para la presentación de sus descargos, el día 25 de febrero del 2019; posteriormente en el último día del plazo adicional otorgado, es decir el 25 de febrero del 2019, se ha recibido un escrito de la transportista donde señala haber sido notificado con el Oficio Nº 133-2019-GRA/GRTC el día 20 de febrero del 2019, solicitando se rectifique dicho oficio, señalando como última fecha para presentar descargo el día 01 de marzo del 2019, indica porque según la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos de la administración pública serán eficaces a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto mediante la presente ley (Art. 16);

Que, al respecto es necesario mencionar que, el Numeral 145.1 del Artículo 145 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario” y se tiene que el mismo cuerpo legal en el Numeral 211.2 del Artículo 211 establece que en los procedimientos de nulidad de oficio, la autoridad corre traslado otorgando un plazo no menor a 05 días al administrado para sus descargos, por lo que se está hablando de un plazo fijado por norma. En ese sentido esta administración a pesar de la improrrogabilidad del plazo fijado, atendiendo el pedido de la transportista ha concedido 07 días hábiles adicionales a los 05 días hábiles concedidos inicialmente, en total se ha concedido 12 días hábiles, plazo más que suficiente para presentar sus descargos, más aun si se cuenta con notificaciones validas, y considerando que se trata de un asunto de puro derecho ya que se trata de un procedimiento de nulidad de oficio contra una resolución de autorización de transporte por inaplicación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC, resulta innecesario presentación alguna de medios de prueba que no fueran a debatir la legalidad de la autorización, como son los mencionados por la transportista, sobre ello cabe señalar que no existen resoluciones de autorización de transporte a empresas con vehículos de la categoría M3 con ruta Arequipa - Centro Poblado Bello Horizonte, hecho que es conocido por la transportista pues así consta en su resolución de autorización de transporte ahora cuestionada, pudiendo observarse una conducta dilatoria por parte de la transportista, asimismo se debe señalar que si existen empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III en la ruta Arequipa – El Pedregal, y sobre los informes emitidos por la Dirección de Normatividad y Regulación de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, cabe señalar que únicamente emiten opiniones que concuerdan con lo señalado en el informe de Asesoría Jurídica Informe Legal Nº 112-2019-GRA/GRTC-SGTT, es así que los documentos solicitados a la SGTT, no desvirtúan lo establecido en dicho informe legal, por tanto según el estado del procedimiento, vencido el plazo concedido y sin contar con los descargos de la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL, corresponde proceder con la resolución final del procedimiento de nulidad de oficio instaurado contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0475-2018-GRA/GRTC-SGTT;





Resolución Gerencial Regional N° 051 -2019-GRA/GRTC

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

El Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala "Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC";

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta, la DGTT emite el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la





Resolución Gerencial Regional

Nº 051 -2019-GRA/GRTC

GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3, es así que, en la ruta Arequipa – El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, esta deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la transportista, Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, tiene como itinerario el siguiente: Arequipa – Peaje Uchumayo – Km 48 – Cruce La Joya – Tambillo – El Alto – El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – El Pedregal viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre El Pedregal y el Centro Poblado Bello Horizonte que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Caylloma satisfacer la necesidad de los usuarios hacia o entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que tanto El Pedregal como el Centro Poblado Bello Horizonte, son localidades que pertenecen al distrito de Majes que conforma la provincia de Caylloma, consecuentemente la SGTG no era competente para otorgar autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Caylloma, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiendo a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilita a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial Nº 0475-2018-GRA/GRTC-SGTG contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211º de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada





Resolución Gerencial Regional N° 051 -2019-GRA/GRTC

por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Moron Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 0170-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0475-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la Empresa TURISMO SUEÑO DORADO EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

28 FEB 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.C. ARCHIVO
C.D./JA
E.J.S.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Siquero Delgado Flores
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

